Año de 1869. Martes 3 de Agosto. Núm. 92.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

Rectificacion.

En varios pliegos del número anterior, en la primera línea de la primera plana, dice: «*Jueves* 31 de Julio,» entiéndase: «*Sábado* 31 de Julio.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 1.º del corriente recibido á las doce y veintidos minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«Diga V. S. á las Corporaciones provincial y municipales, á los Voluntarios de la Libertad, á las Asociaciones y particulares que han manifestado su adhesion al Gobierno en contra de los enemigos de la revolucion y de los perturbadores del órden público: que el Gobierno acepta con gratitud tan patrióticos ofrecimientos, y que en caso necesario los utilizará confiado para combatir á la reaccion y para salvar la causa de la Libertad.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de las liberales corporaciones que se han apresurado á prestar su patriótico apoyo al Gobierno de la Nacion. Orense agosto 2 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 26 de julio, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Nicomeda Retorta, hija de don Manuel, tambor mayor de la M. N. de Orgáz, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Orense 2 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Hect.º	Cebada Hect.º	Cent.º Hect.º	Maíz. Hect.º	Garbanzos. Kilóg.	Arroz. Kilóg.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carn.º Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Tocino Kilóg.	De trigo. Kilóg.	De cebada Kilóg.
Bande	»	»	4'340	4'880	0'313	0'313	0'694	0'173	0'309	0'217	0'217	0'424	»	»
Carballiño	10	»	4'800	4'800	0'278	0'269	0'557	0'161	0'446	0'182	0'217	0'652	0'026	»
Celanova	8'547	»	5'046	5'046	0'156	0'224	0'500	0'195	0'218	»	0'243	0'597	»	»
Ginzo	8'648	4'323	5'946	5'856	0'286	0'320	0'500	0'154	0'374	0'218	0'218	0'473	0'028	0'020
Orense	13'334	4'865	5'045	5'045	0'278	0'295	0'477	0'118	0'285	0'142	0'202	0'534	0'034	0'034
Ribadavia	10'200	»	5'100	4'143	»	0'264	0'477	0'121	0'260	»	0'160	0'698	0'021	»
Trives	8'460	»	8	»	0'312	0'395	0'408	0'192	0'368	0'217	0'217	0'651	»	»
Valdeorras	7'207	3'423	5'045	5'045	0'261	0'296	0'256	0'112	0'217	»	0'209	0'761	0'039	0'039
Verin	8'648	4'323	5'765	5'405	0'208	0'313	0'519	0'130	0'247	»	0'249	0'760	0'031	0'031
Precio medio.	9'385	4'233	5'454	5'027	0'261	0'298	0'477	0'150	0'312	0'195	0'214	0'617	0'029	0'031

Orense 30 de junio de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 5.º—Beneficencia.

Esta corporacion, habiendo examinado detenidamente los pliegos de condiciones para el suministro de los artículos de víveres y combustibles á los establecimientos de beneficencia de esta capital en el año económico corriente de 1869-70, formados por el Director de los mismos de conformidad con el parecer de los facultativos respecto á la cantidad y calidad de la racion de cada acogido, acordó prestarles su aprobacion; y en su consecuencia anunciar en pública subasta aquel servicio, que tendrá lugar el dia y en la forma que indican los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

Orense julio 28 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles para el Hospital de San Roque de esta ciudad en el año económico corriente de 1869-70.

ARTÍCULOS DEL SUMINISTRO.

Víveres.

1.ª El alimento ordinario de los enfermos por plaza se distribuirá en racion, tres cuarterones, media racion, sopa y dieta.

La racion de oficiales y particulares que entren á curarse en el hospital, se compondrá de veinte onzas de pan de trigo, otras veinte de carne, cuarta parte de gallina, un cuartillo de vino, dos onzas de jamon y dos de garbanzos, siendo de cuenta del contratista toda clase de especies para el condimento.

Los tres cuarterones y la media racion se compondrán respectivamente de las tres cuartas partes y la mitad de los artículos que constituyen la racion.

La sopa consistirá en diez onzas de pan rallado, ó en equivalencia de arroz, fideo ú otra pasta, distribuidas en los caldos y á las horas que designen los facultativos.

Y la dieta en los caldos diarios que los facultativos determinen, llevando el puchero lo que se previene para la racion de oficial á no ser que aquellos dispongan otra cosa.

Tambien se les dará chocolate á los de sopa y dieta, si lo dispusiesen los facultativos.

El alimento del soldado hasta sargento inclusive y demas enfermos de caridad se compondrá, excepto la gallina, de los mismos artículos que se señalan para los oficiales y con la misma distribucion.

Si los facultativos dispusiesen variar el alimento, suprimirán alguna parte de los artículos que constituyen la racion de pan, carne y vino, hasta compensar el importe del alimento que varíen.

Tambien se hará un caldo ordinario para distribuir á los enfermos en las dos comidas y á las horas que dispongan los facultativos, condimentado con la carne, jamon y garbanzos, con la sal correspondiente que se calcula á razon de ocho adarmes por estancia, distribuidos en todos los alimentos.

A la mañana y hora que determinen los facultativos se añadirá sopa á los de racion, tres cuarterones y media, condimentándola con cuatro adarmes de manteca ó aceite, segun mejor lo consideren los facultativos.

Combustibles.

2.ª Diez y ocho arrobas de leña diarias en los meses de octubre, noviembre y diciembre, enero, febrero y marzo; y doce en los restantes.

Una arroba de carbon y tres libras de aceite desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre, y dos arrobas de carbon y cuatro libras de aceite en los demas meses, con las mechas, torcidas y mariposas necesarias para las luces, que serán diez y siete.

Seis libras de velas de sebo mensuales para las visitas de los facultativos, sangrías y curacion de enfermos.

Las condiciones que deben reunir los artículos del suministro, son:

3.ª El pan de trigo limpio, sin arena, bien cocido, de harina de primera y del peso de una libra.

La carne será de vaca ó buey en el mejor estado de sanidad, muerta en la tarde del dia anterior en el macelo público de esta ciudad, y será obligacion del contratista convertir la que se le pida en raciones y medias, segun se le señale, y la que suministre será precisamente del lomo y cuarto trasero de la res, entendiendo por este la parte superior del muslo hasta la rodilla, descartando en su mayor parte del hueso, de módo que contenga solo de esta sustancia ó cuerpo unas tres onzas por libra.

La gallina será gruesa y sana.

El vino tinto, claro, sano y del país,

El jamon añejo, curado, seco, sano y de buen olor.

Los garbanzos de Castilla, grano entero, grueso y limpio.

El arroz grano grueso, blanco, entero, limpio y sin polvo.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

Los demas artículos que en compensacion de parte de la racion dispongan los facultativos para variar de alimento tendrán las mejores condiciones en su calidad y cualidad á satisfaccion de los Jefes del establecimiento y facultativos del mismo.

La leña será de roble, grueso, descartado de la raiz y derecho, en trozos pequeños que no pasen de una vara.

El carbon de roble ó encina, perfectamente quemado y que no sea menudo.

4.ª La entrega del pan de trigo y carne será diariamente á la mañana y hora de la visita de los facultativos para su reconocimiento. La de los demás artículos se hará por peso ó medida, segun su clase al Administrador de los establecimientos, con intervencion del Contador de los mismos y reconocimiento facultativo: á este efecto el primero de dichos funcionarios cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de llevar una libreta en que conste todas las entregas de los artículos, su peso, buena calidad y que son con arreglo á contrata. Estas libretas serán firmadas por aquellos. El local en donde el contratista haya de verificar la entrega de dichos artículos, se le designará oportunamente por los gefes del establecimiento.

5.ª El contrato será garantido por el asentista en la cantidad de 400 escudos que consignará en la caja de la Depositaría provincial cuya carta de pago presentará precisamente á las veinticuatro horas de habérsele adjudicado el remate; y esta cantidad que se considera como fianza, no podrá alzarla el contratista hasta la ultimacion de su compromiso.

6.ª Cuando los artículos del suministro no reunan las condiciones referidas anteriormente, serán desechados; previniendo en el acto al contratista presente otros mejores dentro del término que se le señale, siendo circunstancia sumamente agravante de su responsabilidad el que se diera el caso de que por su falta de cumplimiento no se hallasen despues en la plaza los artículos necesarios para el consumo del establecimiento.

7.ª El remate tendrá lugar el dia 20 de agosto próximo, á las doce de su mañana, ante esta Diputacion provincial ó comision permanente, con asistencia del Director y Administrador de los establecimientos de Beneficencia, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo los enfermos de racion, 250 idem los de tres cuarterones, 200 idem los de media racion y 150 idem los de sopa y dieta.

8.ª Tambien se hará el suministro para un agregado que existe en el Hospital, del mismo modo y con las mismas condiciones que se determinan para el Hospicio provincial.

9.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados, con entera sujecion al modelo que á continuacion se expresa y se entregarán al Sr. Presidente en el acto del remate, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría provincial la suma de 200 escudos, que se devolverá á los licitadores concluida que sea la subasta, menos la del rematante que quedará subsistente hasta que haya exhibido la que en calidad de fianza definitiva debe dejar en depósito segun se dispone en la condicion 6.ª

10. Pasado un cuarto de hora de la señalada para el remate se abrirán los pliegos publicando las proposiciones que contengan y desechando como inadmisibles aquellas que excedan del tipo ó que alteren cualquiera de las condiciones señaladas.

11. En el caso de que los pliegos contengan dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la llana entre sus autores por el término que señale el tribunal de subasta, concluido el cual se adjudicará al mas ventajoso postor.

12. El pago del suministro se hará dentro del mes siguiente por el Administrador de los establecimientos de Beneficencia.

Orense julio 28 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro G. Olivares.—Joaquin Vila, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., se compromete á tomar á su cargo el suministro de víveres y combustibles que se consuman en el Hospital de S. Roque de esta ciudad en el próximo año económico de 1869-1870, con sujecion al pliego de condiciones aceptado en todas sus partes, bajo el tipo de (en letra) por estancia de racion..., estancia de tres cuarterones..., estancia de media racion..... y estancia de sopa y dieta, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de que habla la cláusula 6.ª del referido pliego.

Fecha y firma del interesado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles para el Hospicio provincial de Orense en el año económico de 1869-70.

GRUPO PRIMERO.

RACION DE CADA PLAZA DE COMUNIDAD

Constituyen la racion de comunidad los siguientes artículos combinados en esta forma:

1.ª

Una libra gallega de patatas ó sean 574 kilógramos.
Una onza id. arroz ó sean 28'77 gramos.
Una id. id. garbanzos ó sean 28'77 id.
Una id. id. habichuelas ó sean 28'77 id.
Ocho adarmes id. unto ó sean 14'38 id.
Ocho id. id. tocino ó sean 14'38 id.
Seis id. castellanos de aceite ó sean 12 litros.
Una onza id. sal ó sean 28'77 gramos.
Uno y medio adarmes id. pimiento dulce ó sean 2'70 id.
Una y media onza de harina ó sean 43'15 id.

2.ª

Media libra patatas ó sean 287 kilógramos.
Dos onzas de arroz ó sean 57'54 gramos.
Una id. garbanzos ó sean 28'77 id.
Dos id. habichuelas ó sean 57'54 id.
Ocho adarmes de unto ó sean 14'38 id.
Ocho id. de tocino ó sean 14'38 id.
Seis id. de aceite ó sean 12 litros.
Una onza de sal ó sean 28'77 adarmes.
Uno y medio adarme pimiento dulce ó sean 2'70 gramos.
Onza y media de harina ó sean 43'15 id.

3.ª

Siete onzas gallegas de menudos ó sean 200'90 gramos.
Una onza y tres adarmes idem de arroz ó sean 34'17 id.
Diez id. id. patatas ó sean 287 id.
Una id. id. habichuelas ó sean 28'77 id.
Ocho adarmes de unto ó sean 14'38 id.
Seis id. castellanas aceite ó sean 12 litros.
Una onza id. sal ó sean 28'77 gramos.
Onza y media gallega de harina ó sean 43'15 idem.

Separadamente de estos artículos, el contratista satisfará en metálico 700 milésimas diarias para verdura, ajos, cebollas y demas indispensable para condimento. Abonará asimismo y con igual separacion en cada uno de los dias de Jueves Santo y Navidad 32 escudos que se invertirán segun se acuerde por los Jefes de los establecimientos en los artículos necesarios para las comidas extraordinarias que en las dos festividades se acostumbra á dar á los acogidos en el Hospicio.

Mientras dure la contrata el Asentista suministrará alternativamente por meses, los artículos señalados con la numeracion 1.ª y 2.ª; en cuanto á los de la 3.ª solo está obligado á proveer de ellos al establecimiento todos los dias festivos, á no ser que voluntariamente quiera hacerlo.

GRUPO SEGUNDO.

COMBUSTIBLES

Artículos que comprende.

Diez y ocho arrobas gallegas diarias de leña ó sean 258'300 kilógramos.
Una idem idem de carbon idem ó sean 14'350 idem.
Cinco libras diarias de aceite ó sean 2'513 litros.

GRUPO TERCERO.

PAN CENTENO.

Racion diaria por plaza de comunidad, veinte onzas gallegas.

1.ª El arroz, grano grueso, blanco entero, limpio y sin polvo. Las habichuelas, blancas y de color mezcladas por iguales partes, serán secas y limpias. Los garbanzos, grano grueso, buena cochura y de los conocidos por castellanos. Las patatas, gordas, secas, limpias de tierra y sin raices, y del tamaño lo menos de un huevo de gallina. El unto, del mejor, seco, bien curado y del que comunmente se llama añejo. El tocino con las condiciones de seco y bien curado. El pimiento dulce del mejor. La harina de maiz, bien cernida, limpia, de buen olor y sin humedad.

2.ª El aceite claro, sin borras y de buena sustancia. La leña de roble, grueso regular, descartada de la raiz y desecha en trozos pequeños, para que pueda usarse con comodidad en las cocinas del establecimiento. El carbon tambien de roble, perfectamente quemado y que no sea menudo.

3.ª El pan centeno, limpio, sin arena, bien cocido, enjuto y de peso de cuatro á cinco libras gallegas cada hogaza, su clase del llamado blanqueado de superior calidad.

4.ª La entrega del pan centeno será por uno ó dos dias segun acuerden los Jefes del establecimiento, y á la hora que estos dispongan al principio de cada mes.

La de los demas artículos lo será en la cantidad que por cálculo se necesita para quince dias ó para todo el mes, arreglándose el contratista á los pedidos que se le hagan, por medio de vales ó papeletas que expedirá el Administrador del establecimiento, prévia intervencion del Contador y V.º B.º del Director del mismo.

5.ª La entrega de todos los efectos será por peso ó medida, segun su clase, al Administrador de los establecimientos con intervencion del Contador de los mismos, y prévio el reconocimiento facultativo de aquellos: á este efecto el primero de estos funcionarios, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de llevar una libreta en que consten todas las entregas de los artículos, su peso, buena calidad y que son con arreglo á contrata. Estas libretas serán firmadas por dichos funcionarios. El local en donde el contratista haya de verificar la entrega de dichos artículos, se le designará oportunamente por los Jefes del establecimiento.

6.ª El contratista queda obligado á continuar haciendo el suministro en el primer mes del año económico de 1870-71, con las mismas condiciones que en el actual, si así conviniere al establecimiento.

7.ª Cuando los artículos del suministro no reunan las condiciones de contrata, serán desechados, previniendo en el acto al contratista presente otros mejores dentro del término que se le señale, transcurrido el cual sin verificarlo se proveerá del mercado público por cuenta de aquel.

Si fuese el pan el artículo desechado, se comprará de igual calidad en el mercado, y si no se hallase con esta condicion ó no fuese suficiente para los acogidos, se tomará del de trigo.

8.ª No se admitirá postura alguna que exceda del tipo marcado en este pliego, ó altere sus condiciones, ni tampoco la que no abrace el total del suministro.

9.ª El contratista garantizará su compromiso con la cantidad de 1.000 escudos.

10.ª El remate tendrá lugar á las dos de la tarde del dia 20 de agosto próximo en el salon de sesiones de la Diputacion provincial ante esta Corporacion ó Comision permanente y con asistencia del Director y Administrador de los establecimientos. El tipo para la subasta será el de 110 milésimas de escudo por estancia.

11.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que al final se inserta y se entregarán al Presidente del tribunal de subasta, acompañando como garantía carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría provincial la mitad de la cantidad que como fianza se exige. Estos depósitos provisionales serán devueltos á los licitadores concluida que sea la subasta, excepto el de los rematantes que quedará subsistente hasta que haya exhibido la que en calidad de fianza definitiva queda mencionada.

12.ª Pasada media hora de la señalada para el remate se abrirán los pliegos publicando los que no excedan del tipo ni alteren sus condiciones.

13.ª En el caso de que los pliegos contengan dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el término que señale el tribunal de subasta, concluido el cual se adjudicará al mas ventajoso postor.

14.ª Aprobada que sea la subasta se reducirá el contrato á escritura pública por cuenta del contratista, y empezará á regir aquel el dia que por la Diputacion se designe.

15.ª El pago de suministro se efectuará dentro del mes siguiente.

Orense 28 de julio de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe aceptando en todas sus partes las condiciones que contiene el pliego aprobado por la Excma. Diputacion provincial, para contratar en pública subasta el suministro de víveres y combustibles del Hospicio provincial de Orense, en el año económico de 1869-70, se obliga á hacer la provision de los artículos que el mismo expresa, por la cantidad de..... (aquí se expresará en letra) milésimas de escudo por estancia de acogido.

Fecha y firma del rematante.

Bajo las mismas bases y condiciones que se exigen en el suministro de víveres y combustibles para los enfermos del Hospital de esta ciudad, se sacan á pública licitacion las estancias que los enfermos del Hospicio provincial de la misma, causen en este establecimiento durante el año económico corriente de 1869 á 1870. La fianza definitiva que para este servicio se exige es la de 80 escudos y 40 para el depósito provisional.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo del pliego del Hospital; y respecto á la interpretacion de cualquier condicion del mismo y demas establecimientos, las personas que deseen interesarse en la subasta, pueden pasar á la Secretaría de esta corporacion en donde se les fa-

cilitará todas las noticias que exijan.

Orense julio 28 de 1869.—El Gobernador-Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

Negociado 5.°—Bagajes.

Como la primera y segunda subasta para el servicio de bagajes en esta provincia, correspondiente al año económico actual de 1869-70, no hayan tenido efecto por falta de licitadores, la Diputacion provincial acordó anunciarla por tercera vez, disminuyendo el tipo hasta la cantidad de 6.000 escudos, en atencion á haberse reformado el pliego de condiciones del modo que se expresa á continuacion:

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense en el año económico actual de 1869 á 70

1.° El arriendo será por término de un año que empezará á contarse desde el dia que el contratista de principio á este servicio.

2.° La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el dia 18 de agosto á las doce de su mañana con asistencia de las personas que deban conocer en este acto.

3.° La cantidad de 6.000 escudos que como total del importe de este servicio, se figura como tipo, se distribuye entre los puntos de etapa siguientes en esta forma:

Orense	1.000
Ginzo	500
Verin	400
Gudiña	400
Viana	200
Barco	400
Laroco	300
Trives	300
Villarino	500
Allariz	100
Egos	100
Cea	1.000
Carballino	100
Ribadavia	300
Celanova	100
Bande	100
Mezquita	200
	6.000

4.° Se admitirán proposiciones por el tipo general de los 6.000 escudos mencionados, y tambien parciales á cada punto ó puntos de etapa por la cantidad con que cada uno figura.

5.° Para que tenga efecto la anterior condicion, los interesados remitirán con la debida anticipacion al dia de la subasta una proposicion, arreglada al modelo que se insertará á continuacion y acompañarán á ella un documento que acredite haber depositado en la caja del Ayuntamiento respectivo el 10 por 100 de la cantidad con que figure el punto ó puntos de etapa que intentasen rematar. Dicho depósito provisional, si el servicio fuese adjudicado, se elevará al 20 por 100 como garantía definitiva del mismo. Igual circunstancia observarán los de esta capital llenando este requisito en la Caja provincial.

6.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja que estará expuesta al efecto en la portería de esta corporacion para los de esta capital, y para los de fuera de ella se remitirán por correo en pliego cerrado con doble sobre y expresando en el segundo el objeto.

7.° No se admitirá proposicion que exceda del tipo general de 6.000 escudos ó del parcial con que figura cada punto de etapa.

8.° El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten, durante media hora despues, trascurrida ésta que se señala para admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura, adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que las suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor. Si de los puntos de fuera de la capital se diera este caso, se suspenderá el remate hasta que los interesados sean citados para este objeto.

9.° Tienen derecho á bagaje los que hallándose enfermos acrediten esta circunstancia por medio de certificacion facultativa y la de trasladarse á establecimientos de beneficencia y balnearios.

Los presos enfermos al ser trasladados á otros establecimientos ó que esten impedidos para andar á pié á juicio de la autoridad local.

Los militares que tienen derecho al bagaje segun las leyes y disposiciones vigentes.

Tambien se facilitarán bagajes para la traslacion de armas y objetos de beneficencia á la capital de la provincia ó á otro punto que convenga.

10.° El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa, encargados del suministro, para lo cual y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputacion de los nombres de aquellos para publicarla oportunamente en el Boletin oficial y para que la autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

En los pueblos y ayuntamientos que no son puntos de etapa y que no tenga el contratista representante, correrá el suministro y todo lo que concierna á este servicio á cargo de los alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton mas próximo, proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de un escudo por carro, 400 milésimas caballería mayor y 300 caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancias que hayan recorrido el bagaje y las demas circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

11. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

12. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría de fondos provinciales el importe de la subasta, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de los ayuntamientos que sean puntos de etapa con el V.° B.° de los Alcaldes para justificar se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista.

13. En el caso de que el contratista falte á todas ó á algunas de las condiciones estipuladas podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad á que por esta condicion queda sujeto el contratista, le será exigida siempre por la via administrativa.

14. Cuando los arrendatarios ú subdelegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios; y si desde luego no los abonaren, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

15. Siendo este la única persona responsable para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros, se ventilará como asunto particular ante la autoridad competente.

16. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

17. Este contrato como todos los demas de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

18. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion, serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial, oyendo si lo creyese conveniente al contratista.

Orense julio 30 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de (toda la provincia ó tal punto) durante un año que empezará á contarse desde el dia que dé principio al servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletin oficial de..... número ... por la cantidad de (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condicion quinta.

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.°

De conformidad con lo dispuesto en la real órden circular de 23 de mayo de 1862 sobre pensiones a las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las epocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Establecimientos benéficos, sanitarios, y penitenciarios.—Seccion especial de patronatos.

Habiendo acudido á este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronos familiares unos, de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la Direccion general de Contabilidad, conforme á la ley de 1.° de abril é instruccion de 1.° de julio de 1869, por virtud de conversiones é indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados; á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.° y 6.° del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes á quienes aquellos valores esten debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingreso para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundacion; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentacion de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legítima posesion de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicacion y fiel inversion de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines á que se contrae el decreto antes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la anuencia de la Direccion general de Beneficencia á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas é inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legítima la representacion del establecimiento, corporacion ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan á la Direccion general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relacion circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relacion será expresiva de los intereses entregados de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuviesen asignados y desde qué fecha, juntamente que de la corporacion, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1869.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.°

Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de marzo y 30 de abril último respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la Administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que los Médicos-Directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro Profesor, el cual, en uso de su legítimo derecho, obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.

2.° Que como el derecho exclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del establecimiento con el único fin de que

pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo; llevar la estadística circunstanciada de los enfermos, y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico-Director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros Facultativos.

3.° Que bastará el envío por un Médico cualquiera al Director propietario del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiere consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios.

Si resultare del número de papeletas suministradas por los Profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.° Que para que el Director propietario pueda llevar con rigurosa exactitud los datos estadísticos que la Administracion le exige, los Médicos que se establezcan están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno llevare para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de julio de 1869.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de esta capital, Inspector de Utensilios en la misma y canton de Verin.

Hace saber que debiendo proceder en virtud de órden del Sr. Intendente militar de este distrito de fecha 3 del actual á la venta en pública subasta de 61'500 kilógramos de paja inútil procedente del vaciado de gergones, existente en los almacenes de la factoría de Verin, he dispuesto que tenga lugar aquel acto en el despacho de la Comisaría de Guerra de la misma, sito en la calle de San Francisco núm. 26, el dia 7 del próximo mes de agosto á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y precio límite que desde este dia se hallará de manifiesto en la citada dependencia.

Orense 29 de julio de 1869.—Angel Ibarra.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Autorizado el Banco de España para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion de contribuciones confiada al mismo por virtud del convenio celebrado con el Gobierno el 19 de diciembre de 1867, esta delegacion, con arreglo á las instrucciones que se le han comunicado, hace saber al público:

1.° Que los contribuyentes pueden pagar sus cuotas por las contribuciones territorial é industrial é impuesto de carruajes y caballerías de recreo, bien en metálico ó bien en billetes de aquel establecimiento en todos los puntos en que tenga el mismo agentes ó delegados de recaudacion.

2.° Para que dichos agentes ó delegados puedan admitir los billetes en pago de las expresadas contribuciones, será indispensable que vayan acompañados de una factura autorizada con la fecha y firma del interesado, segun el modelo que se inserta á continuacion.

3.° El Banco no responde nunca del importe de los billetes que en virtud de las comprobaciones que se harán antes de verificar su ingreso en la caja de la provincia, resulten ilegítimos ó falsificados, habiendo de reclamarlo gubernativamente del que lo haya entregado al agente ó delegado de la contribucion en pago de la misma.

4.° Desde el momento en que cualquier interesado reciba de las cajas de la provincia billetes del Banco para los pagos que por las mismas se les hagan, queda sin efecto alguno la procedencia del ingreso hecho á cuenta de la recaudacion de contribuciones, no volviendo á adquirirlo hasta que los propios billetes sean otra vez entregados en pago de cuotas de contribucion.

Orense 29 de julio de 1869.—J. Luis de Bauta.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE ORENSE. AYUNTAMIENTO DE . . .

Factura que acompaña el contribuyente que suscribe á los billetes del Banco de España, que le han sido admitidos en pago de sus cuotas de contribucion.

Número de billetes.	Número de órden de los mismos.	Série.	Fecha de la emision.	Importe total. Escudos.
2	127.304 1.508	60	1.° de junio de 1865.	100
			Total.....	100

Importan los dos billetes de la presente factura, los figurados cien escudos. . . . 5 de agosto de 18 9.

(Firma del contribuyente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Sagastizábal, juez de primera instancia en la villa de Puentedeume y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Andres Botano Barbeito, vecino de la ciudad de la Coruña, cuyas señas se ignoran, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le instruye por estafas de dinero, fingiéndose comisionado por la Hacienda; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todos los Sres. Jueces, Alcaldes y mas autoridades, se sirvan procurar tenga efecto la captura y remesa á este juzgado del D. Andres.

Dado en la villa de Puentedeume julio 16 de 1869.—Pedro Sagastizabal.—El actuario, Juan B. Hermo.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia en la provincia de Orense.

Hago notorio por este cuarto edicto que el Registrador de la Propiedad de Allariz D. José Fernandez Miguez, falleció en 26 de enero del año de 1868; por tanto aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario ó su fianza por razon del cargo que ha desempeñado, podrán comparecer á ejercitar su derecho en este juzgado; teniendo entendido que es el de tres años el término señalado por la ley Hipotecaria para la devolucion de dicha fianza.

Dado en Ginzo de Limia á 20 de julio de 1869.—Secundino Fernandez.—De su órden, Vicente Diaz Teijeiro.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

AÑO DE 1805 AL 1811.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

Aprobacion, Cea, Maria Gomez de Cea, con Francisco Feijó de Paramios de Castrelo, 16.

Donacion, José Civeira del lugar de Sobrado, jurisdiccion de Osera, con Isabel Civeira hija de Estéban, 17.

Venta, Cea, Angel Feijó en nombre de su cuñado Antonio Vazquez Loureiro y otros, con Andres Antonio Navaza, escribano de número. 18

Sub-foro, Cande, D. Antonio Fernandez Brabo vecino de Páramos de Amoeiro á Manuel Fernandez de Cabo, Luis de Villar vecinos de Siforante y á Manuel Carrera de la Casa de Rueda, todos de la feligresía de San Mamed, 19.

Hipoteca, Mandrás, Juan Alvarez vecino del lugar de Ags feligresía de San Pedro de Mandrás, 20.

Cea, Domingo Gonzalez Brabo, marido de Josefa Diz vecinos de Cea, 21.

Venta, Isidro Garcia, Maria Fernandez Alvarez su muger, vecinos de la Grela de Cea, con D. Andres Antonio Navaza, escribano de número, 22.

Sub-foro, Osera, D. Andres Antonio Navaza, escribano, y su muger D.ª Rosa Fernandez Alvarez.

Mejora, Destierro, Antonio Blanco é Isabel Civeira su muger vecinos del lugar de Sobrado en Destierro, con su hijo Francisco Blanco, 25.

Convenio, Cea, D. Fermin Gomez, escribano de la villa de Cea y Manuel Lorenzo natural de ella y otros.

Trueque, Pereda, Bernardo Eiriz vecino de la villa de Cea y Julian Perez de Faramontaos de San Roman de Viña, 27.

Venta, Barran, José Garcia vecino del lugar de Bustelo feligresía de Osera, Antonio, Rosa y Ramon Garcia, vecinos del lugar de Grela de Cea, á Pedro Alejo y Juan Antonio Garcia su primo de dicha feligresía de Barran, 28.

Permuta, Loureiro, D. Antonio Perez Montero, abogado de Orense y Julian Rodriguez vecino del lugar y coto de Rairo.

Venta, Cea, D. Andres Antonio Navaza, escribano de la jurisdiccion de Osera, á Andres Vazquez Parolas y Lorenzo Fernandez (a) Graña sus convecinos, 29.

Osera, Rodrigo Rodriguez vecino del lugar do Rio jurisdiccion de Osera, á Domingo Fernandez de Betan en Osera, 30.

Convenio, Rafael Ogando y Sebastiana Fernandez su muger, vecinos del lugar de San Martiño jurisdiccion de Osera, Juana Rodriguez y Tomás Fernandez de idem.

Foro, Barran, Don Salvador Leona y Montero, abad de Santiago de Torrezuela y D. Joaquin Antonio Barros que lo es de D. Juan de Torrezuela, y D. Joaquin Antonio Barros que lo es de D. Juan de Barran, á Clemente Hermida y su muger Maria Saavedra, Bartolomé Pereira y la suya Maria Pedrouzo vecinos del lugar de Arenteiro, Lucas Rodriguez y su consorte Francisca Lorenzo del do Fontelo y Francisco Garcia y la suya del de Bedin, todos de la feligresía de San Juan de Barran, 31.

Id, Villaseco, D. Antonio Victorio Rodriguez, abad de San Miguel de Villaseco á Ventura Garcia y su muger Andrea Pinal vecinos de Villaseco, 32.

Id, Garabanes, Miguel Gonzalez de la Peña de Garabanes á Juan Araujo de Mundin en el mismo Garabanes, 36.

Donacion, Destierro, Blas Rodriguez del lugar de Barreiros en Destierro á su hijo mayor casado con Josefa Vazquez.

Foro, Loureiro, D. Julian Lopez y Silva, cura de San Salvador de la O, á Pedro Villanueva vecino del lugar de Alen en San Juan de Coiras, 37.

Id, Osera, Ponciano Garcia y Maria Antonia Fernandez vecinos del lugar de Carballediña en San Juan de Coiras á Fernando de Nóvoa de Cales en dicho Coiras.

Donacion, Cea, Pedro Perez de la Lama de Cea a favor de su hijo Jacobo, 38

Venta, Romualdo Hermida á favor de Andres Vazquez Costa de la villa de Cea, 40.

Hipoteca, Francisco Ganiga y su muger Juana Vareo o Vazquez vecinos de Cobas en Cea, á Hipólito Pereira de Carballino, 41.

Venta, Destierro, José Civeira y su muger Josefa Gomez vecinos de la Devesa en Destierro, con D. Lucinio Lastra de Asturias, 42.

Sub-suforo, Souto, D. Bernardo Araujo dueño de la casa de Peago feligresía de San Salvador de Soto, a Luis Rodriguez de San Miguel de Villaseco, 43.

Consigna, Pereda, Isidro Rodriguez vecino del Coto de Pulledo en Pereda á José Pereira y Agustin Valeiras de Carballino.

Rescision, Cea, Francisco Baniga y Juana Vace o su muger, vecinos de Cobas en Cea y José é Hipólito Pereira, padre é hijo, vecinos de Carballino, 46.

Hipoteca, Pereda, José Rodriguez vecino de Ferreiros en Pereda á Fray Marcos de la Mora, monge del monasterio de Celanova, 48.

Louredo, José Manuel (a) Pedre vecino de la jurisdiccion de Louredo.

Satisfaccion, Barran, Angela Mosquera vecina de Arenteiro de Barran á su hijo José Rodriguez, 49.

Foro, Seoane, Manuel Rodriguez de San Juan de Arcos á José Corral su convecino, 50.

Hipoteca, Barran, Antonio Rodriguez marido de Rosalia de Presas vecino de Arenteiro de Barran, á Antonio Fumega natural y vecino de la Granja, 51.

Idem, Seoane, Agustin del Corral y Andrea de Ada su muger, vecinos de San Juan de Arcos á José Fumega de la Granja, 52.

Venta, Agustin del Corral y Andrea de Ada su muger, vecinos de Seoane á José Fumega de la Granja.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.